
RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2019-0488-TRA-PJ

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE OCURSO

Edgar Villalobos Jiménez, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, (EXP. DE ORIGEN DPJ-046-2019)

VOTO 0222-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con diez minutos del veintidós de mayo de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación y nulidad concomitante, planteado por el señor notario Edgar Villalobos Jiménez, con cédula de identidad 9-0034-0418 y carné de colegiado 1750, en su condición de notario autorizante de la protocolización número 174, del tomo 18 de su protocolo, presentada al Diario del Registro de Personas Jurídicas bajo el Tomo 2019 Asiento 480460, anteriormente presentada bajo el Tomo 2019 Asientos 326684 y 377396, mismas que fueron canceladas, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 02 de setiembre de 2019.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Se inicia el procedimiento de ocursu a instancia del licenciado Edgar Villalobos Jiménez, en la condición indicada, quien solicita se revoque la Calificación Formal No DPJ-CF-0023-2019 emitida por la

Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, en donde se confirmó el defecto consignado por el registrador correspondiente, disponiendo lo siguiente: “**SE RESUELVE:** confirmar la **CANCELACIÓN** realizada por la registradora del documento que ocupó las citas de presentación al tomo 2019 asiento 326684 y, por ende, se decreta la **CANCELACIÓN** de la segunda presentación al tomo 2019, asiento 377396.” El documento en cuestión trata de la escritura pública número 174 autorizada a las 09:30 horas del 16 de mayo del 2019, por el aquí recurrente notario Edgar Villalobos Jiménez, quién protocolizó en lo conducente el acta de asamblea general extraordinaria de la empresa **DUELAS BARRILLES Y PARKET S.A.** cédula jurídica 3-101-012744, en la que acuerdan modificar la cláusula referente al plazo social que establece que la sociedad tendría una vigencia de 50 años que vencía el 16 de mayo del 2019 y ampliarlo por 100 años más hasta el 16 de mayo de 2119.

Ese documento notarial, fue presentado en tres ocasiones en la Oficina del Diario del Registro Nacional, la primera a las 10:10 horas del 29 de mayo de 2019, bajo las citas de presentación Tomo 2019 Asiento 326684, documento al que le fue cancelada su presentación en razón de haber expirado el plazo para esa fecha; la segunda a las 12:25 horas del 19 de junio de 2019, bajo las citas de presentación Tomo 2019, Asiento: 377396 y en la que se solicitó la calificación formal, misma que ordenó también la cancelación del asiento de presentación; y la tercera el Tomo 2019 Asiento 480460 con solicitud de recurso. Las diligencias ocursoales fueron conocidas mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 02 de setiembre de 2019 de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que resolvió: “...**I. Rechazar el recurso presentado por el Licenciado Edgar Villalobos Jiménez y el señor Guillermo Constenla Umaña, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de documentos en el Registro Público, se deniega la inscripción del documento en cuestión, y en consecuencia a su vez se confirma la cancelación de la presentación**

*por parte del registrador a cargo de la calificación de los documento(sic) con citas tomo 2019 asiento 326684, tomo 2019 asiento 377396, y consecuentemente, se ordena cancelar las citas tomo 2019 asiento 480460. II. Desglosese(sic) el presente expediente. **SE ADVIERTE:** al interesado en el presente asunto, que en caso de inconformidad con lo resuelto, puede ejercer el recurso de apelación a que tiene derecho, dentro de los cinco días hábiles y siguientes del día de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los preceptuado por los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039 del 27 de octubre del 2000 y con los artículos 2 y 19 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto número 35456-J del 31 de agosto del 2009. NOTIFÍQUESE.” (Folios 45 y 46).*

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el licenciado Villalobos Jiménez apeló la resolución, manifestando en sus agravios que interpone nulidad absoluta de todo lo actuado y resuelto, fundamenta la solicitud de nulidad absoluta con base en el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público que establece que la resolución debe dictarse en el plazo de un mes desde la presentación del ocurso y que conforme al citado artículo si la resolución no se hubiere dictado, ese silencio: “...**generará de pleno derecho ADEMÁS DE la caducidad** de la potestad legal de que la administración superior se encuentra investida para conocer y decidir sobre la eventual confirmación o no de los criterios que llevaron a las personas u órganos inferiores a denegar formalmente la inscripción del documento de que se trate...”. Alega que la resolución de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas de las 08:00 horas del 02 de setiembre de 2019, les fue notificada hasta el viernes 06 de setiembre, un día después en que considera que por ley el ocurso debió haber sido resuelto. Asimismo, manifiesta que no procede la aplicación del artículo 2 de la Ley de Notificaciones Judiciales, fundamento utilizado por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Personas Jurídicas

para denegar la acción de nulidad presentada por su persona, ya que la norma de aplicación especial en el presente caso es el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Señala que se violó el debido proceso por parte del Registro de Personas Jurídicas al decidir sin consultar a la parte interesada, que la sociedad Duelas Barriles y Parket S.A., estaba disuelta por vencimiento del plazo social. Alega que la interpretación que hacen los funcionarios del Registro de Personas Jurídicas en cuanto a la Directriz Administrativa DPJ-001-2018, excede el límite de sus atribuciones, ya que se rechaza la inscripción del documento y se consigna por parte del Registro de Personas Jurídicas al margen del asiento que informa sobre la existencia de la sociedad, que la misma se encuentra disuelta por vencimiento del plazo, siendo que el Órgano competente de la sociedad, antes del vencimiento del plazo social, acuerda prorrogarlo y además el documento en que se hizo constar ese hecho quedó asentado en escritura pública con anterioridad a que el plazo expirara, considera además que cualquier trámite subsiguiente encaminado a lograr que el acto surtiera efectos jurídicos debió ser inscrito. Argumenta que la posición del Registro de Personas Jurídicas cae en exceso y que perjudica al administrado, generando incertidumbre a la estructura societaria por cuanto se está en presencia de una sociedad activa lo que perjudica a empleados, clientes y otras instituciones como INS, CCSS, Administración Tributaria, entre otros.

Finalmente solicita que se declare por parte de este Tribunal medida cautelar provisional durante el tiempo que resulte necesario y cobre firmeza la resolución definitiva, para que se suspendan los efectos que ha estado generando la calificación impugnada y que se elimine el aviso que indica que la sociedad está disuelta por vencimiento del plazo, se revoque la calificación impugnada y la cancelación de las distintas presentaciones del documento y se ordene su inmediata

inscripción; así como una audiencia oral y privada de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, con el fin de que el señor ocursoante Guillermo Cónstenla Umaña pueda explicar la afectación que le está generando lo actuado y resuelto por el Registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral (folios 35 y 36).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No observa este Tribunal hechos con tal carácter y que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. Admite este Tribunal para la resolución del presente asunto los documentos que conforman el expediente principal de primera instancia, que permiten tener por probados los hechos citados en el considerando segundo de esta resolución. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. I.- EN CUANTO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA SOCIEDAD. PRINCIPIOS REGISTRALES. REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. El conflicto surge a partir de la no inscripción del documento presentado al tomo 2019, asiento 326684, tomo 2019 asiento 377396, referido a la protocolización número 174, del tomo 18 del protocolo del notario Edgar Villalobos Jiménez, de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Duelas Barriles y Parket S.A. en la que se amplía el plazo social de esa empresa por 100 años más.

Previo a entrar a emitir nuestras valoraciones de fondo, este Tribunal estima oportuno delimitar de forma general los aspectos que deben ser tomados en

consideración por parte del operador jurídico del Registro de Personas Jurídicas, dentro de su función calificadora. Actividad que se incorpora de forma articulada con los demás Registros que conforman el Registro Nacional en aras del desarrollo de la Seguridad Jurídica, la cual parte de la publicidad de los derechos inscritos como garantía de certeza jurídica de las transacciones de bienes de todo tipo, para el desarrollo socioeconómico del país.

El Registro de Personas Jurídicas, está adscrito al Registro Nacional según el artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional No. 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas; por lo cual participa de la finalidad establecida para todos los registros que conforman el Registro Nacional, entre ellas, facilitar los trámites a los usuarios y agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; en especial la función en **la calificación e inscripción de documentos.**

A efecto de analizar el presente caso, es necesario indicar, que la función calificadora por parte del Registrador se encuentra regulada en los artículos 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, artículos 34, 35, y 36, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo número 26771-J, que es el Reglamento del Registro Público.

La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de Personas Jurídicas para ser inscritos. De estos actos derivan derechos, que son protegidos por la publicidad de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo conducente determina lo siguiente: ***“... El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o***

derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos ...” (Lo resaltado no es del original)

Ante esta realidad jurídica, es menester tomar en cuenta aspectos que devienen de la integración del ordenamiento jurídico a la función calificadora. En primer término, la puesta en ejecución del principio de legalidad, según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, que a la letra indican: “... **La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes ...**”, es decir que, el Registrador actuará en estricto resguardo de la finalidad para la cual está destinada la existencia del Registro de Personas Jurídicas, según lo antes descrito del artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público; por medio de la verificación de los requerimientos de Ley establecidos al efecto.

En esta primera fase, el operador jurídico debe revisar que el instrumento público cumpla con los requisitos de admisibilidad y una vez superada esta etapa, debe avocarse a comprobar que no exista ningún motivo de carácter sustancial en el instrumento que impida la inscripción y de tener alguna inconsistencia, proceder a consignar la minuta de defectos, así como la base jurídica que lo sustenta.

Con relación a la calificación registral, derivan al menos **tres obligaciones** que deben ser cumplidas por el Registrador y la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en el proceso de calificación:

- 1) No se puede señalar un defecto que no emane del incumplimiento de un precepto legal o reglamentario. Lo anterior, conforme al **principio de legalidad** citado, en virtud de que debe estar jurídicamente sustentado.

-
- 2) Los defectos deben indicarse **clara y detalladamente**. El usuario tiene el derecho a conocer, no solo el fundamento de derecho que se le opone, sino también la cantidad de defectos de forma delimitada y ordenada, relacionado con los fundamentos jurídicos, para que se proceda a su efectiva corrección.
 - 3) Todos los defectos deberán **indicarse de una vez**. El usuario o profesional tiene derecho a conocer **todos los defectos** que pueda contener el instrumento público (por la forma o por el fondo, según corresponda), luego de que lo presenta al Registro y dentro de los términos que para cada procedimiento establece el ordenamiento jurídico

Cabe destacar en este punto la obligación que tiene el Registrador de que un defecto solo puede emanar derivado del incumplimiento de un precepto legal o reglamentario.

Ahora bien, a efectos de realizar esta calificación debe el registrador ajustarse a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998 y sus reformas) que dispone:

“La Calificación. Control de Legalidad. La función Calificadora consiste en realizar un examen previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico...”

Así, el operador jurídico debe verificar que el instrumento público cumpla con los requisitos de admisibilidad y una vez superada esta etapa, debe avocarse a comprobar que no exista ningún motivo de carácter sustancial en el instrumento que impida la inscripción y de operar alguna inconsistencia, deberá confeccionar la minuta de defectos, de conformidad con lo indicado líneas arriba, así como la base jurídica que lo sustenta, de lo contrario deberá inscribirlo, y en aquellos casos en que determine que no es susceptible de inscripción proceder a cancelarlo.

Partiendo de lo anterior, conforme a la directriz DPJ-001-2018 de 17 de agosto de 2018, el registrador canceló la presentación del documento que se refiere a la protocolización número 174 autorizada a las 09:30 horas del 16 de mayo del 2019, en el que se protocoliza en lo conducente el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa DUELAS BARRILES Y PARKET S.A., en la que se acuerda modificar la cláusula del plazo social, para que se amplíe por 100 años más, sea hasta el 16 de mayo de 2119.

Tiene por probado este Tribunal, que el testimonio de la protocolización se presentó al diario del Registro por primera vez el día 29 de mayo del año 2019 y posteriormente debido a la primera cancelación, fue presentado por segunda vez el día 19 de junio ambas fechas del año 2019. Para esas fechas, la publicidad registral indicaba que la sociedad estaba disuelta por vencimiento del plazo y como bien lo señala la directriz DPJ-001-2018 citada, de acuerdo al principio de publicidad registral, cuando se requiera una ampliación del plazo social, tanto el acuerdo de ampliación tomado por los socios, así como el documento en que se protocolice el acta que autorice la prórroga, debe ser presentado ante el Registro previo al vencimiento del plazo social que se encuentra publicitado, si no se cumple con lo señalado, el documento será cancelado, tal cual lo hizo el Registro de Personas Jurídicas.

El objeto de registración del Registro de Personas Jurídicas es la inscripción, modificación o extinción de un ente que figura como sujeto de derecho en sí mismo, originado en una ficción legal que lo asimila, como ente imputable jurídicamente, a una persona física o humana, y el Tribunal Segundo de San José, Sección Segunda, en el Voto No. 444-2005, de las 17:05 horas del 30 de noviembre de 2005, respecto de la naturaleza jurídica de las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas, afirmó:

*“...X.- (...) en el Registro de Personas Jurídicas la ratio de su implementación radica no ya sobre cosas, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana. Al conceder el ordenamiento la cualidad de **personalidad jurídica** a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, (...) y los efectos frente a terceros se darían con el reconocimiento de la inscripción una vez verificadas todas las exigencias y formalidades durante el trámite de su inscripción previstas por ley como requisito consustancial para su existencia y modificaciones posteriores. Las personas jurídicas al derivar de una ficción legal de naturaleza ideal, requieren como efectos de su existencia desde su nacimiento y hasta su extinción un asentamiento registral basado en la inscripción, por cuanto es precisamente esa inscripción según la “**teoría de la ficción legal**” la que le brinda un carácter absolutamente constitutivo y creador por medio de la inscripción, (...) Ello determina que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a recoger un acto contrato que ha nacido con independencia de él, sino que tal inscripción es uno de los requisitos de forma esenciales para perfeccionar determinada situación jurídica. En consecuencia, la persona jurídica nace con la inscripción, y sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de*

nombre y representación se proyectan como parte integral o substratum de esa persona ideal en un totum jurídico, no pudiendo estos elementos desmembrarse (sic) como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único -de tipo constitutivo- durante toda su existencia y no sólo a partir de su constitución. (...)

XI.- (...) El carácter constitutivo descrito no se limita a la constitución de la sociedad, por cuanto si bien el Código de Comercio no establece una nómina de documentos registrales respecto a sociedades, del contexto asumido en el ordinal 19 se evidencia lo afirmado al señalar: “La constitución de la sociedad, **sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.**” (la negrita es nuestra) ...” (El subrayado es nuestro)

Resulta evidente entonces que todas las modificaciones al asiento registral de una persona jurídica y dentro de ellas la modificación de sus estatutos, surten efecto a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y previo cumplimiento de ciertas formalidades, tal como se expresa en el artículo 18 del Código de Comercio en sus incisos 5) y 6), que en relación con el artículo 19 siguiente que exige que dichas modificaciones “...*deberán ser necesariamente consignadas en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.*”

Ahora bien, en este punto, no puede dejar de mencionar este Tribunal, el Principio de Publicidad Registral, en virtud del cual los asientos registrales gozan de una presunción de certeza, con el fin de garantizar a terceros que la información contenida en ellos es veraz, completa y definitiva, salvo que sea modificada

mediante el ingreso de un “...*documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto...*”, tal como dispone el artículo 450 de nuestro Código Civil, el cual debe cumplir con todo el proceso de calificación registral, situación que se extraña en el caso de marras por cuanto llegado el día de vencimiento del plazo que era publicitado, no constaba anotación alguna en el Registro de que esa información era objeto de alguna modificación, lo cual resulta de suma importancia dada la naturaleza constitutiva que ostenta el Registro de Personas Jurídicas, misma que ha sido avalada y reconocida por nuestra jurisprudencia.

En atención a esto, este Tribunal considera de suma importancia establecer la distinción entre los registros declarativos y constitutivos, por cuanto como se colige de la sentencia citada, el Registro de Personas Jurídicas se enmarca en los constitutivos, así las cosas, el autor CORNEJO, Américo Atilio, *Derecho Registral*. (2008) 10 establece: “*La distinción radica en cuanto a si el acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción. ... En los llamados registros declarativos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente extrarregistralmente, pase a ser oponible a ciertos terceros. ... La inscripción es constitutiva cuando el derecho nace con ella.*”

En este mismo orden de ideas, encontramos a BURBANO CASADO, Pablo, *Los Principios Registrales Mercantiles*, (2002) 299 quien sostiene que “*No resulta difícil concebir la eficacia constitutiva de un asiento registral cuando éste lo que expresa es el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de un derecho; **si la inscripción no se produce, no se ultima o perfecciona el fenómeno de que se trate.** Aquí el asiento, además de declarar lo inscrito, se le añade “la virtualidad de constituir la situación jurídica que ella misma declara y publica”*”. (La negrita es

nuestra)

La doctrina nacional ha tratado el tema, incluso de forma más radical, sobre el punto citamos: *“Lo expuesto pone en evidencia lo disímil entre el efecto de una “anotación” de un documento societario y la anotación de un documento inmobiliario. En el segundo caso se garantiza el aseguramiento de un derecho sobre un bien objeto de tráfico jurídico en el cual, la fecha de presentación al registro define prioridades frente a otros derechos. En el segundo (sic: primero) se pretende actualizar aspectos de representación o estructura sociales, atingentes a su personalidad o carácter de persona jurídica a través de una inscripción definitiva con afectación a terceros. No se definen derechos sobre bienes ni mucho menos derechos personales de los sujetos o los órganos sociales. Por lo tanto, dicha anotación no cumple una finalidad de prioridad sustantiva de publicidad registral.// Por el contrario, su publicidad, como se ha señalado, propicia la duda y la desconfianza en la apariencia jurídica registral.”* (LOPEZ-CALLEJAS, Alfredo, Similitudes y diferencias entre la publicidad registral societaria e inmobiliaria. IVSTITIA, Año 17, N° 201-202, pág. 16).

Desprendiéndose de lo anterior, tenemos que a juicio del autor, ni siquiera sería suficiente con anotar el documento en el Registro de Personas Jurídicas, por cuanto al ser constitutivo lo que se requeriría sería su inscripción para surtir efectos.

En este punto es importante señalar conforme lo visto, que si bien es cierto el acta de la asamblea general extraordinaria de la empresa **DUELAS BARRILLES Y PARKET S.A.**, en la que acuerdan modificar la cláusula referente al plazo social, que establecía que la sociedad tendría una vigencia de 50 años y vencía el 16 de mayo del 2019, para ampliarlo por 100 años más hasta el 16 de mayo de 2119, para

que surtiera los efectos legales debía haberse presentado ante el Registro de Personas Jurídicas antes del vencimiento del plazo, ya que la disolución opera de pleno derecho por disposición de ley, si no consta anotada ante ese Registro la ampliación del plazo.

Con relación a la expiración del plazo de una sociedad, en un artículo que puede ser consultado en el “Centro de Información Jurídica en Línea” denominado: **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES”**, en el apartado la “Expiración del término fijado en el contrato social”, se transcriben las siguientes citas de interés para el tema en análisis:

GONZÁLEZ FALLAS, Jorge, Curso de Legislación Mercantil (1983) menciona *“Se refiere esta causal al cumplimiento del plazo señalado en la escritura constitutiva por los socios, como período durante el cual se acordó que tuviera existencia la sociedad. Desde luego, la disolución se opera de pleno derecho, si en el Registro Mercantil no consta que se haya prorrogado ese plazo, -para terceras personas” ...*

“Esta causal de disolución de las sociedades mercantiles opera de pleno derecho, es decir, que produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto de los socios como de los terceros, sin necesidad de publicación de la disolución, ya que de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio, la constitución de la sociedad debe publicarse, y en esa publicación en extracto en el Diario Oficial va incluido el plazo de duración de la sociedad y sus posibles prórrogas” ...

Conforme lo visto y teniendo claridad en cuanto a la naturaleza jurídica del Registro de Personas Jurídicas, registro con carácter constitutivo, y que la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria no fue presentada ante el Registro

antes del vencimiento del plazo social de la sociedad **DUELAS BARRILLES Y PARKET S.A.**, operó por tanto su disolución de pleno derecho, si bien es cierto podemos entender que esta circunstancia produce incontables molestias al ocurso, pero contrario al debilitamiento que aduce el interesado, es la garantía de seguridad jurídica que como principio debe regir las actuaciones del Registro, por cuanto una vez cumplido el plazo sin que se tenga noticia de que éste hubiese sido ampliado, debe el Registro de acuerdo a su carácter constitutivo, proceder a cumplir con lo establecido en el pacto social inscrito respecto a la vigencia de la sociedad, pues de lo contrario, mal haría si cada vez que se presenten documentos de forma extemporánea, procediera a “revivir” sociedades a pesar de haberle publicitado a la colectividad que esa sociedad se encontraba extinta por cumplimiento del plazo, de conformidad con lo estipulado por el inciso a) del artículo 201 del Código de Comercio, esto por cuanto proceder de esa forma generaría gran inseguridad, pues tendría que proceder de esa manera ya sea que los documentos se presenten a pocos días de vencido el plazo, como en el caso que nos ocupa, o después de meses o incluso años, todo esto aunado a que por el Principio de Legalidad, la Administración está obligada a ajustar sus actuaciones al marco legal, cuyo contenido no se extiende a lo pretendido por el apelante. Debido a esto, debe rechazar este Tribunal los agravios del apelante y avalar lo resuelto por el Registro en primera instancia.

II-SOBRE LA NULIDAD ALEGADA. En cuanto a la nulidad concomitante, interpuesta junto a la apelación, que se indica le sobreviene a la resolución impugnada, la misma debe ser rechazada, ya que este Tribunal en su calidad de contralor de legalidad de lo actuado, no observó causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado algún vicio de nulidad. En este orden de ideas, es menester traer a colación el artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que es Ley 3883, que dispone:

“ARTICULO 22.- Vencidas las audiencias respectivas, el Registrador decidirá, en resolución considerada, lo que estimare conveniente con indicación de sus fundamentos legales. Si accediere a la revocación, mandará practicar el asiento; en caso contrario denegará la inscripción ordenando cancelar total o parcialmente, según el caso, el asiento del Diario correspondiente al documento cuya inscripción se deniegue.

Esta resolución se notificará al ocursoante así como a los demás interesados que se hubieran apersonado en la forma que indica el artículo veinte.

*El Registrador **deberá dictar su resolución dentro del mes siguiente al vencimiento del término de las audiencias concedidas.** Si no lo hiciere así, se tendrá como revocada la orden de suspensión y se procederá a practicar el asiento.”*
(La negrita es nuestra)

Visto lo anterior se puede concluir que lleva razón el apelante cuando señala que en el presente caso, por no haber más partes interesadas que el ocursoante, el plazo establecido en el artículo supra citado corre a partir de la presentación, pero según se desprende del expediente, con meridiana claridad, la resolución que resuelve el ocurso fue dictada a las 8:00 horas del 02 de setiembre de 2019, por lo que la misma se encuentra dictada dentro del plazo legal establecido, y no existe información que desvirtúe esa circunstancia, pues más allá de sus consideraciones, el interesado no aporta prueba que fundamente sus afirmaciones.

En esta misma línea, es importante hacer notar, que el artículo 22 lo que exige es que el dictado de la resolución se produzca dentro del mes, no así su notificación, en cuanto a ésta lo que indica es que debe ser realizada a los medios señalados por los interesados, so pena de tenerse por notificada con el transcurso de 24 horas. No está demás, hacer la aclaración, que el portal digital del Registro Nacional, si bien es cierto publicita los movimientos del documento, una vez que es ingresado y recibido, el mismo se remite a la Dirección respectiva para la apertura de un expediente administrativo a efectos de diligenciar la solicitud de ocurso, y los

movimientos o tramitación de éstos, sin importar si se refieren a un recurso o a una gestión administrativa distinta, no se reflejan en el portal digital.

En consecuencia, se rechaza lo peticionado en torno a la nulidad por improcedente.

III- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, se rechazan ambas solicitudes por considerar este Tribunal que no son oportunas para la resolución del caso.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el notario público Edgar Villalobos Jiménez, en su condición de notario autorizante del documento con citas Tomo 2019 Asiento 480460, anteriormente presentado bajo el Tomo 2019 Asientos 326684 y 377396, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 02 de setiembre de 2019, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el notario público Edgar Villalobos Jiménez, en su condición de notario autorizante del documento con citas Tomo 2019 Asiento 480460, anteriormente presentado bajo el Tomo 2019 Asientos 326684 y 377396, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 02 de setiembre de 2019, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos

de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.60